

APORTES PARA LA COMPRESION JUSFILOSOFICA DE LA ARMONIA EN LA JURISDICCION Y EN EL RECONOCIMIENTO Y LA EFICACIA DE SENTENCIAS Y LAUDOS EN LA INTEGRACION (*)

Miguel Angel CIURO CALDANI (**)

1. Desde la antigüedad griega, y en especial desde las obras de los pitagóricos, mucho es lo que se viene opinando acerca de la armonía, en particular desde el punto de vista musical (1). Creemos que "... la armonía puede definirse como aquella forma de relación entre objetos de un conjunto que no excluye ninguno de los componentes, sino que supone una perfecta adecuación interna de cada uno con los restantes. La armonía se opone, así, formalmente a la identidad, que se realiza por exclusiones o por una fusión que sacrifica el ser propio de cada elemento del conjunto" (2).

Desde el punto de vista jusfilosófico puede denominarse armonía al valor que realiza la coherencia del ordenamiento normativo cuando se la considera desde el punto de vista de la justicia. El valor armonía es más que el valor coherencia, es coherencia justa. Como el ordenamiento normativo es la captación de un orden de repartos, que como tal realiza el valor homónimo orden y cuando se encamina a la justicia pacífica, es posible reconocer en la armonía una proyección lógica de la pacificación (3).

Dado que la coherencia puede lograrse a través de relaciones verticales y horizontales de producción y de contenido entre las normas, en las que se satisfacen respectivamente los valores subordinación, ilación, infalibilidad y concordancia, lo propio puede decirse de la armonía. Para adentrarse en la armonía vale tener en cuenta no sólo los valores que pueden contribuir a realizarla sino los fenómenos a través de los cuales se produce.

La armonización significa adecuación y esto puede ocurrir por "plusmodelación", "minusmodelación" o "sustitución" de los modelos, tanto en los aspectos conceptuales o fácticos

(*) Comunicación presentada por el autor al XIII Congreso Ordinario de la Asociación Argentina de Derecho Internacional - VIII Congreso Argentino de Derecho Internacional "Dr. José María Ruda".

(**) Profesor titular de la Facultad de Derecho de la U. N. R. e investigador del CONICET

(1) En cuanto a la armonía desde el punto de vista musical pueden v. por ej. SCHOLLES, Percy A., "Diccionario Oxford de la Música", trad. varios, 2a. ed., Barcelona, Edhasa, Hermes, Sudamericana, t. I, 1984, págs 108 y ss. ("Armonía"); ZAMACOIS, Joaquín, "Tratado de Armonía", 13a. ed., Barcelona, Labor, 1992; SCHÖNBERG, Arnold, "Tratado de Armonía", trad. Ramón Barce, Madrid, Real Musical, 1979; ROWELL, Lewis, "Introducción a la Filosofía de la Música", trad. Miguel Wald, 1a. reimp., Barcelona, Gedisa, 1987, págs. 83 y ss. Acerca de la armonía en el pensamiento de Pitágoras es posible c. por ej. GORMAN, Peter, "Pitágoras", trad. Dámaso Alvarez, Barcelona, Crítica, 1988, págs. 166 y ss.

(2) FERRATER MORA, José, "Diccionario de Filosofía", 5a. ed., Bs. As., Sudamericana, t. I, 1965, págs. 138/9 ("Armonía").

(3) Acerca de la comprensión de las nociones de armonía y pacificación desde el punto de vista de la teoría trialista del mundo jurídico puede v. CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Derecho y política", Bs. As., Depalma, 1976; en cuanto a la teoría trialista del mundo jurídico vale tener en cuenta especialmente GOLDSCHMIDT, Werner, "Introducción filosófica al Derecho", 6a. ed., 5a. reimp., Bs. As., Depalma, 1987; CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Estudios de Filosofía Jurídica y Filosofía Política", Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1982/84.

(4). Para armonizar hay que agregar, disminuir o sustituir soluciones, sea en uno u otro aspecto, de los conceptos o los hechos.

2. La noción de armonía es especialmente significativa para los procesos de **integración** (5). No es por azar que la palabra coherencia deriva de la palabra adhesión (6). Si bien la armonía también es relevante en la coexistencia de unidades independientes que caracteriza al Derecho Internacional Privado “clásico”, la idea de perfecta adecuación interna de cada uno de los elementos con los restantes, sin llegar a la identidad, resulta particularmente importante en los procesos integradores (7). La armonización integradora significa el refuerzo de las relaciones entre normas, no sólo en cuanto a la horizontalidad que caracteriza a la internacionalidad clásica sino en cuanto a verticalidad, por ejemplo a través de tratados o incluso de despliegues de Derecho comunitario.

3. Entre las manifestaciones más significativas de la armonización integradora se encuentran las que han de producirse en los aspectos de la **jurisdicción** y del **reconocimiento** y la **ejecución** de sentencias y laudos extranjeros (8). La armonización jurisdiccional se refiere principalmente a las relaciones de producción de normas, que verticalmente realizan el valor **subordinación** y horizontalmente el valor **infallibilidad**, aunque quizás sea este último el que más la impulsa. El reconocimiento y la ejecución de las sentencias y los laudos extranjeros se proyecta además de modo intenso a las vinculaciones de contenido, que verticalmente satisfacen el valor **ilación** y horizontalmente el valor **concordancia**, aunque es éste último el que más los reclama.

La armonización jurisdiccional es básicamente requerida para que los ordenamientos sean eficaces y la armonización en el reconocimiento y la ejecución de pronunciamientos extranjeros para que, además de producirse la eficacia, no haya normas discordantes. Sin embargo, para que haya verdadera armonía y no sólo coherencia, es particularmente relevante que los valores que acabamos de indicar contribuyan a la realización de la justicia.

4. Con miras a la **coherencia** en que se basa la noción de armonía es siempre conveniente que se acentúen las interrelaciones entre las normas, pero esto sucede con particular intensidad cuando se trata de la coherencia integradora.

En concreto, para que reine la coherencia integradora en cuanto al planteo jurisdiccional en sentido amplio importa que tenga juego la autonomía de las partes para elegir los jueces e incluso someterse a árbitros; que las jurisdicciones tengan más carácter concurrente y menos carácter exclusivo; que la inhibitoria y la declinatoria se complementen sin que ésta signifique riesgo de quedar atrapado por una presunción de sumisión condicional; que se facilite el desplazamiento extraterritorial de las actuaciones judiciales y las comunicaciones puedan producirse por oficio y

(4) Respecto de los alcances de las respuestas jurídicas es posible c. nuestros “Aportes para una teoría de las respuestas jurídicas”, Rosario, Consejo de Investigaciones de la U.N.R., 1976, págs. 51 y ss.

(5) Puede v. por ej. nuestro artículo “Técnicas de integración”, en “Investigación y Docencia”, Nº 18, págs. 101 y ss. Acerca de los métodos de coordinación puede c. v.gr. BATIFFOL, Henri, “Aspects Philosophiques du Droit International Privé”, Paris, Dalloz, 1956, esp. págs. 142 y ss.

(6) V. COROMINAS, Joan, con la colaboración de José A. Pascual, “Diccionario Crítico Etimológico Castellano e Hispánico”, Madrid, Gredos, t. I, 1980, pág. 54.

(7) Respecto de las relaciones entre respuestas pueden v. nuestros “Aportes ...” cit., págs. 59 y ss.

(8) Puede v. nuestro artículo “Lugar de la admisión de las sentencias extranjeras en el Derecho Internacional Privado”, en “Revista de Derecho Internacional y Ciencias Diplomáticas”, Nº 46/47, págs. 17 y ss.

no necesariamente por exhorto; que los conflictos jurisdiccionales se resuelvan por tribunales superiores comunes a los distintos jueces, etc.

Para que se desarrolle la coherencia integradora con relación al reconocimiento y la ejecución de sentencias y laudos importa que se debiliten todos los requisitos que caracterizan a la admisión de sentencias en el marco estrictamente internacional, sobre todo en cuanto a control de la jurisdicción del tribunal que emite el pronunciamiento, ya que se debe confiar más en su propio criterio, y a preservación del orden público. También es relevante que se supriman los procedimientos especiales de exequatur.

A fin de que reine la armonía en cuanto a jurisdicción y a reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos extranjeros puede ser necesario que, al hilo de las propuestas referidas, los moldes tribunales vivan fenómenos de plusmodelación, minusmodelación y sustitución. La integración ha de significar que los tribunales no busquen expandirse en fenómenos de plusmodelación y el desarrollo de cierta posibilidad de sustitución.

Para que la coherencia sea coronada en armonía es necesario que tienda a la realización del valor justicia, principalmente asegurando a cada individuo el más adecuado acceso a sus realizaciones. Todo hombre tiene derecho a ser escuchado acudiendo a los jueces que mejor puedan hacerlo y a que sus pronunciamientos sean debidamente reconocidos y ejecutados. Al servicio de estos requerimientos puede ser incluso necesario sacrificar la coherencia. La integración ha de significar una mayor cohesión en la realización de la justicia.

5. La importancia de la armonización en cuanto a jurisdicción y a reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos en los procesos de integración es una muestra de la profunda interrelación que existe entre Derecho “de fondo” y Derecho Procesal que nos ha llevado a sostener reiteradamente la existencia del Derecho Procesal Internacional Privado (9).

(9) Puede v. por ej. nuestro artículo “Un ensayo de fundamentación jusfilosófica del Derecho Judicial Internacional Privado”, en “Doctrina Jurídica”, 17 y 24/XI y 1 y 9/XII/1972; también v. gr. “Un caso de Derecho Procesal Internacional Privado (nota a fallo)”, en “El Derecho”, t. 112, págs. 411 y ss.